



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 242-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas diecisiete minutos del veinticuatro de febrero del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXXXX**, **cédula de identidad N° XXXXX**, contra la resolución DNP-ODM-3469-2013 de las catorce horas del veintitrés de septiembre del dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 4143 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 093-2013 de las nueve horas del veintidós de agosto del dos mil trece, se recomendó otorgar el beneficio de la prestación por vejez bajo los términos de la ley 7531 con un total de 401 cuotas al 28 de febrero del 2013, con un promedio salarial de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados de ¢807.614.82 por lo tanto la cuantía básica de la prestación se establece en la suma de ¢646.091.86 se le considera postergación que aumenta la tasa de remplazo en un 0.166% por haber laborado 1 mes de más por lo que el quantum final es por la suma ¢647.432.50 todo con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-3469-2013 de las catorce horas del veintitrés de septiembre del dos mil trece, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la jubilación por vejez debido a que la gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las leyes 2248,7268 y 7531 pues solo acredita 91 cuotas en educación.

III.- La reclamante en escrito presentado ante este Tribunal con fecha 12 de diciembre del 2013 solicita que se le apruebe pensión por vejez considerándosele el tiempo laborado para el Ministerio de Salud como educación.

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio bajo el amparo de las Leyes 2248, 7268 y 7531, en virtud de que la gestionante no le asiste el derecho de beneficiarse de la jubilación por ninguna de las leyes que regulan el Régimen del Magisterio Nacional, mientras que la Junta de Pensiones recomienda declarar el beneficio jubilatorio bajo el amparo de la ley 7531 por contabilizar al 28 de febrero del 2013 401 cuotas.

III.- En este caso se puede observar que la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo determina en la resolución apelada los motivos por lo que deniega el beneficio de jubilación por vejez a la señora XXXXXXXXX indicando en el considerando V lo siguiente:

“Que esta Dirección deniega la presente JUBILACIÓN ORDINARIA con base en la ley 8536 del 11 de agosto del 2006, reformada por la Ley 8784 del 11 de noviembre de 2009, que elimino el Transitorio I de la ley 8536 citada, tomando en consideración que la gestionante no cumple con los requisitos establecidos legalmente para el otorgamiento del beneficio jubilatorio a lo establecido por la Ley 2248 artículo 2 inciso a, en virtud de que el gestionante no cumple con el mínimo de 20 años laborados antes del 18 de mayo de 1993, fecha de última vigencia de esta ley. De la misma forma se deniega por la ley 7268, por no cumplir con el mínimo de 20 años al 13 de enero de 1997, fecha de última vigencia de Ley. Asimismo se deniega con base en la Ley 7531 en virtud de que la gestionante no cumple con el mínimo de 240 cuotas que exige el artículo 41. ”

Entiende este Tribunal las razones jurídicas o los motivos que llevaron a la Dirección de Pensiones a no reconocer como tiempo de servicio en educación el laborado por la apelante en el Ministerio de Salud. Como se desprende de las certificaciones emitidas por la Unidad de Recursos Humanos de dicha Institución visible a folios 06, 07 y 60 al 62 que indica que la señora XXXXXXXXX ingresó el 18 de junio de 1979 hasta el 18 de septiembre de 1989 en propiedad al Ministerio de Salud y reingreso el 1 de julio de 1993 hasta el 6 de agosto de 1997 destacada como Técnico 1 Atención integral de Infantes en el CEN de San Antonio de Guadalupe en el mismo documento se certifica los aumentos anuales que se le tienen reconocidos así como las funciones que realiza en atención a los menores, sin embargo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

observa este Tribunal que el tiempo laborado por la recurrente para esa dependencia **NO** se indica que fuera bajo los lineamientos del Decreto número 17154-E-S-TSS requisito indispensable para que ese tiempo laborado para el Ministerio de Salud pueda ser considerado como tiempo en educación.

El Decreto 17154-E-S-TSS indica en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 1- El presente Decreto tiene por objeto regular las relaciones entre el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Salud, con motivo de los servicios que se prestan en los Centros de Educación y Nutrición (CEN), y los Centros Infantiles de Atención Integral (CINAI).

Artículo 2- Los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral son dependencias del Ministerio de Salud.

Artículo 3- Los Directores de los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral, quienes deberán tener formación en Educación preescolar, dependerán jerárquicamente del Médico Director del Centro d Salud respectivo.

Artículo 4- Es atribución del Ministerio de Educación Pública, definir la política curricular así como los planes y programas de estudio que se ofrecerán en los Centros de Educación y Nutrición y en los Centros Infantiles de Atención Integral. Deberá incorporarse tanto a la política curricular como a los planes y programas de estudio correspondientes los componentes que señale el Ministerio de Salud, relativos a su campo de actividad y que, por su naturaleza, correspondan a educación para la salud.

Artículo 5- Corresponde al Ministerio de Educación Pública, ejercer la supervisión y el control sobre el desarrollo de los planes y programas correspondientes a la educación preescolar y a la política curricular previamente definida, que se ofrece en dichas instituciones. Para este efecto, el Ministerio contará con los funcionarios necesarios en las Direcciones Regionales de Enseñanza. Estos funcionarios dependerán jerárquicamente del Ministerio de Educación Pública. (La negrita no es del original)

Es importante recalcar por parte de esta instancia de alzada que los funcionarios trasladados del Ministerio de Educación Pública a prestar sus funciones en el Ministerio de Salud son elegidos o seleccionados por el MEP, así ésta regulado por el artículo 13 del Decreto citado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

El beneficio de permanencia dentro del Régimen del Magisterio Nacional durante el plazo que funcionarios del Ministerio de Educación Pública laboren para el Ministerio de Salud, esta normado por el Decreto de repetida cita en su Transitorio II el cual indica lo siguiente:

“Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto el Ministerio de Educación Pública, transferirá al Ministerio de Salud las plazas de directores y profesores de los Centros Infantiles de Atención Integral y los Centros de Educación y Nutrición. El personal a que se refiere este transitorio se mantendrá; dentro del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, conservará sus derechos en la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional y la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores (Caja de ANDE).”

No obstante lo indicado en el párrafo anterior el Ministerio de Educación Pública dará prioridad a los directores del CINAI y a los profesores del CEN, que expresamente manifiestan su voluntad de permanecer dentro del engranaje administrativo del Ministerio de Educación Pública para ocupar las plazas que queden disponibles en las instituciones de educación preescolar del Ministerio de Educación.

Por esa razón considera este Tribunal que **no es procedente** reconocer como tiempo servido en educación los años que la gestionante presto funciones para el citado Ministerio.

Este tiempo debe ser considerado como tiempo laborado en otras dependencias del Estado que tiene la finalidad de completar los años de servicio para adquirir el derecho jubilatorio. Porque solo los funcionarios de Educación Pública que fueron trasladados a laborar como funcionarios al Ministerio de Salud, según los alcances del Decreto 17154-E-S-TSS, son los que tendrían derecho a que se les considere este tiempo como laborado en educación; situación que no se da en caso de la reclamante, tal y como se comprueba con la certificación expedida por la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, visible a folios 06, 07 y 60 al 62 de expediente. En igual sentido se pronunció este Tribunal en el VOTO 801-2011 de las diez horas veintiún minutos del 07 de octubre de dos mil once.-

Así las cosas por las razones expuestas, no alcanza la recurrente con el número de cuotas requeridas para que se le otorgue el beneficio jubilatorio conforme las normas de la ley 7531 pues solo acredita al 28 de febrero del 2013, **199** cuotas servidas para la educación nacional.

Por lo tanto se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución DNP-ODM-3469-2013 de las catorce horas del veintitrés de septiembre del dos mil trece de la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución DNP-ODM-3469-2013 de las catorce horas del veintitrés de septiembre del dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por: LGR